

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de octubre de 1960 sobre ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento General del Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas.

Excelentísimos señores:

La necesidad de alcanzar la total unidad en el régimen laboral de los trabajadores afectos a los diversos Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, a cuya finalidad tiende el Reglamento General de Trabajo del personal operario de este Departamento, aprobado por Decreto número 1301 de 16 de julio de 1959, aconseja hacer uso de la facultad que a los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo confiere el artículo cuarto del citado Reglamento, a fin de ampliar su ámbito de aplicación a una serie de Servicios y Organismos que, por depender de aquel Departamento, deben hallarse sometidos a unas mismas normas laborales, en razón a las características de unidad y generalidad, distintivo de todo buen sistema normativo.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo único.—El Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas será de aplicación al personal determinado en el artículo tercero del mismo que preste su trabajo en las Juntas Administrativas de Obras Públicas, Junta de Estudios y Enlaces Ferroviarios, Canalización del Manzanares, Junta Administrativa del Canal de Henares, Administración del Regadío de Lorca, Canal Imperial de Aragón y Mancomunidad de los Canales del Taibilla, entendiéndose ampliado, en este sentido, el ámbito de aplicación funcional fijado en el artículo tercero del citado Reglamento.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de octubre de 1960 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto-ley 9/1960, de 10 de agosto, sobre moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica en los términos municipales de Montilla y otros, de la provincia de Córdoba.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 9/1960, de 10 de agosto, concede una moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica correspondiente a los trimestres tercero y cuarto del presente año y a los dos primeros trimestres del ejercicio próximo venidero a la zona afectada por la tormenta de pedrisco en los términos municipales de Montilla y otros, de la provincia de Córdoba, y con el fin de dar plena efectividad al beneficio otorgado.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo sexto del referido texto legal, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La delimitación de la zona y áreas geográficas afectadas por la referida tormenta propuesta por el Ministerio de Agricultura comprende los pagos siguientes:

En Montilla.—Aguardientería, Vínculo, Barrisal, Egido, Franco, Cerro, Guerrero, Campiñuela, Piedralengua, Cerro Triguillo, Cañada del Mimbres, Guta, Salados, Fuente del Alamo,

Cruz de la Cantera, Cerro Encinas, Las Puentes, Fuente de la Higuera, Las Instancias, Llano del Batán, Cerro Toro, Cañada del Culebrón, Pago Mora, Cantarranas, Casilla de Palopt, Panchía, Sevillano, Llano Ríos, Canillo, Pillita del Muerto, Monte Agueyo, Zorreras, Fontanar, Cerro del Humo, Monte de la Cabeza, Cañada Carmona, Benavente Bajo, Salazar, Mal Abrigo, Jarata, Puissini, Los Pollós y La Moncloa.

En La Rambla.—La Veguilla, Vega, Ceuta, Las Matas, La Higuera, Lapachares, O. de Diego, Cirujano, Angosturas, Tobías, Privilegio, Toril, Las Puercas, Marizorrilla, Matallanas, Habanilla, Arrastraderas, San Rafael, Cerro Gordo, Fatigas, Mingo-Illán y Fuencubierta.

En Santaella.—El Toril, Guijarrosa, La Granja, La Vega, Los Cobos, P. Rubio, Blanco, Veguillas, Garabato, Garabatillo, San Pablo y Bascón.

Segundo.—Los propietarios de las fincas damnificadas situadas en los parajes anteriormente enumerados y que se consideren con derecho al beneficio de la moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica concedida por el artículo primero del Decreto-ley 9/1960, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 12 del mismo mes), dirigirán, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden, a la Junta Provincial, a que se refiere el artículo quinto del Decreto-ley antes mencionado, instancia haciendo constar el nombre del contribuyente, polígono y parcela y daños causados por la tormenta de pedrisco en el predio. Si el propietario de la finca que formule la petición viniere satisfaciendo la Contribución a nombre del anterior poseedor, expresará el que figure en el último recibo que haya pagado.

Dicha instancia, que podrá contener las alegaciones, documentos y justificantes que los interesados estimen procedente aportar, se presentará en la Alcaldía del término en que radique la finca y se tramitará por la Junta Provincial que, previo un breve informe sobre la realidad de los daños acaudados, la elevará a la Junta Provincial.

Esta última, que podrá pedir nuevos informes, ampliación de los emitidos, o la aportación de cuantas pruebas considere necesarias para mejor resolver, acordará si efectivamente se ha originado la pérdida total o parcial de las cosechas como consecuencia de la indicada tormenta de pedrisco y es justificado el beneficio de la moratoria y calificará o no como beneficiario al solicitante. Estos acuerdos, que se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, habrán de dictarse en el plazo de quince días, contados desde el día siguiente al en que termine el señalado para la presentación de solicitudes.

Tercero.—Recibidas en la Delegación de Hacienda las notificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta Provincial, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial cursará las órdenes reglamentarias, con carácter de urgencia, a la Tesorería de Hacienda para la baja provisional de los recibos a que se refieren las peticiones presentadas que hayan sido objeto de acuerdo favorable, y procederá a incoar el correspondiente expediente colectivo para dar de baja definitiva las cantidades contraídas referentes al tercero y cuarto trimestres del actual ejercicio por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procediéndose seguidamente a la anulación de los recibos talonarios y data en cuenta de rentas públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados, justifican la baja definitiva, cargando de nuevo a la Recaudación los recibos de contribuyentes a quienes pudiera serles desestimadas su petición.

Cuarto.—En la confección de los documentos cobratorios de la Contribución Territorial Rústica para el ejercicio venidero deberán tenerse en cuenta las modificaciones establecidas por lo que se refiere a los dos primeros trimestres del mismo, procediéndose por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial a formar una relación por términos municipales de los contribuyentes a quienes se concede la moratoria, consignando las cantidades que hayan de satisfacer en cada uno de los ejercicios de 1961 a 1964, ambos inclusive; relación que a su debido tiempo se tendrá en cuenta para in-